

Resolución Directoral N.º 075-2024-JUS/DGTAIPD

4. Por Resolución Directoral N.º 62-2020-JUS/DGTAIPD del 3 de diciembre de 2020⁵, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) atendió la apelación:

“(…) PRIMERO. Declarar NULA la Resolución Directoral Nro. 888-2020-JUS/DGTAIPDDDP del 06 de marzo de 2020; y, en consecuencia, RETROTRAER las actuaciones del presente procedimiento administrativo tramitado con el [REDACTED] hasta la nueva emisión de la resolución directoral que resuelve el presente procedimiento por la Dirección de Protección de Datos Personales.”

5. Mediante Proveído N.º 4 del 26 de mayo de 2021⁶, la DPDP resolvió poner en conocimiento de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, el Proveído N.º 1, que admite a trámite la reclamación a fin de que la reclamada presente su contestación, en el plazo de quince (15) días hábiles.

6. Mediante Resolución Directoral N.º 2106-2021/DGTAIPD-DPDP del 2 de agosto de 2021⁷, la DPDP emitió pronunciamiento señalando lo siguiente:

“Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra la Policía Nacional del Perú, con relación a la tutela del ejercicio de derecho de cancelación de datos personales, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.”

7. El 3 de setiembre de 2021 (Registro N.º [REDACTED])⁸, el reclamante presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 2 de agosto de 2021.

8. Por Resolución Directoral N.º 26-2022-JUS/DGTAIPD del 25 de mayo de 2022⁹, la DGTAIPD atendió la apelación resolviendo:

“(…) Declarar FUNDADO el recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Directoral N.º 2106-2021/DGTAIPD-DPDP del 2 de agosto de 2021 que declaró improcedente la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra la Policía Nacional del Perú y REFORMÁNDOLA disponer que la DPDP emita pronunciamiento de fondo, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.”

9. Por Resolución Directoral N.º 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de julio de 2023¹⁰, la DPDP emitió pronunciamiento señalando lo siguiente:

⁵ Obrante en los folios 132 al 141.

⁶ Obrante en los folios 149 al 150.

⁷ Obrante en los folios 199 al 207.

⁸ Obrante en los folios 200 al 230.

⁹ Obrante en los folios 251 al 269.

¹⁰ Obrante en los folios 498 al 530.

Resolución Directoral N.º 075-2024-JUS/DGTAIPD

“Artículo 1º.- Declarar *INFUNDADA* la reclamación formulada por [REDACTED] contra la *Policía Nacional del Perú* por el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”

10. El 11 de agosto de 2023 (Registro N.º [REDACTED])¹¹ el reclamante presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de julio de 2023.
11. Con Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 9 de febrero de 2024, la DGTAIPD resolvió declarar fundado el recurso de apelación presentado y, en consecuencia, revocar y reformular la Resolución Directoral N.º 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 18 de julio de 2023 declarando fundada la reclamación formulada contra la Policía Nacional del Perú (en adelante, la **PNP**) por el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, conforme a la parte considerativa de la citada resolución. El fundamento 98 de la citada resolución señala:

“(…) 98. Consecuentemente, resulta posible determinar la cancelación de los datos del reclamante respecto del ESINPOL de la PNP al haberse determinado que estos dejaron de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados; y, resulta procedente amparar el derecho de cancelación de los antecedentes policiales del reclamante conforme con su solicitud de reclamación.”¹²

(Subrayado nuestro)

12. Con Documento con Registro N.º [REDACTED] presentado el 20 de febrero de 2024¹³, el reclamante presentó pedido de aclaración de lo resuelto en la Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD en el sentido que, si bien en la parte resolutive se concluyó la procedencia del derecho de cancelación de sus antecedentes policiales, no se habría ordenado de forma literal o taxativa que la PNP proceda con dicho mandato.
13. Mediante Carta N.º 012-2024-JUS/DGTAIPD de 4 de marzo de 2024¹⁴, la DGTAIPD dio respuesta al reclamante señalado que resultaba claro que se habían acogido los argumentos de la apelación, amparando la solicitud de reclamación, por lo que, correspondía determinar a favor del reclamante el ejercicio del derecho de cancelación respecto de sus antecedentes policiales en el ESINPOL de la PNP no siendo necesario la emisión de un acto posterior.
14. Por Memorando N.º 112-2024-JUS/DGTAIPD de 7 de marzo de 2024, la DGTAIPD remitió a la DPDP el expediente a efectos que, en el marco del procedimiento

¹¹ Obrante en los folios 548 al 560.

¹² “Cabe precisar que lo señalado no impide que la PNP pueda conservar los datos personales, en lo concerniente al registro del hecho que motivó la anotación del antecedente policial el año 1991, con fines históricos o estadísticos, mas no debe conservar dichos datos para fines informativos o a nivel de consulta de integrantes de la PNP o terceras personas. Ello de acuerdo al artículo 69 del Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.”

¹³ Obrante en los folios 707 y 708.

¹⁴ Obrante en los folios 709 y 710.

Resolución Directoral N.º 075-2024-JUS/DGTAIPD

trilateral de tutela, conforme lo previsto en el literal c) del artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, requiera a la PNP a efectos de que cumpla con informar, en el plazo de 10 días hábiles, las acciones de cumplimiento efectuadas respecto del mandato contenido en la Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD.

15. Mediante Memorando N.º 410-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 16 de agosto de 2024, la DPDP elevó el presente expediente señalando que, al haber vencido el plazo otorgado a la PNP para el cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD, no recibieron documentación que acredite el cumplimiento del mandato contenido en dicha resolución directoral.

II. COMPETENCIA

16. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
17. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
18. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ANÁLISIS

19. Mediante Memorando N.º 410-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 16 de agosto de 2024, la DPDP elevó el presente expediente a la DGTAIPD señalando que al haber vencido el plazo otorgado a la PNP para el cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD, no recibieron documentación que acredite el cumplimiento del mandato contenido en dicha resolución directoral, lo que ponían en conocimiento de esta Dirección General para los fines que considere pertinentes.
20. Al respecto, por Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD de 9 de febrero de 2024, la DGTAIPD resolvió declarar:

“SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por [REDACTED] y, en consecuencia, **REVOCAR** y **REFORMULAR** la

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 075-2024-JUS/DGTAIPD

Resolución Directoral N.º 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 18 de julio de 2023 declarando fundada la reclamación formulada por [REDACTED] contra la **Policía Nacional del Perú** por el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.”

21. Conviene precisar que, en la parte considerativa de la referida resolución, específicamente en el fundamento 95 es posible advertir que la instancia de apelación determinó el cumplimiento de los supuestos normativos para otorgar el derecho de cancelación al reclamante, de acuerdo con el siguiente texto:

“(…) 95. En efecto, si bien en el presente caso no ha sido posible recabar el documento específico necesario para la cancelación de la información personal del reclamante de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 025-2019-IN, este Despacho estima que sí existen elementos que permiten vislumbrar que la acción penal incoada contra el reclamante no habría prosperado y, por tanto, no habría razón para la conservación de los datos personales del reclamante en la base de datos de la PNP, cumpléndose los supuestos normativos para otorgar el derecho de cancelación conforme al artículo 20 de la LPDP y artículo 67 del Reglamento de la LPDP.”

(subrayado nuestro)

22. En la misma línea de entendimiento, el fundamento 98 de la Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD de 9 de febrero de 2024 señala expresamente el siguiente mandato y medida:

“(…) 98. Consecuentemente, resulta posible determinar la cancelación de los datos del reclamante respecto del ESINPOL de la PNP al haberse determinado que estos dejaron de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados; y, resulta procedente amparar el derecho de cancelación de los antecedentes policiales del reclamante conforme con su solicitud de reclamación.¹⁵”

23. Si bien en los fundamentos 95 y 98 de la Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, así como de su parte resolutive (que remite a la parte considerativa), se aprecia que sí se acogieron los argumentos de apelación amparando el derecho de cancelación respecto de los antecedentes policiales en el ESINPOL de la PNP, a partir de lo cual, resultaba perfectamente posible determinar la acción material que debía efectuar la PNP, este Despacho observa que ello no fue previsto de forma expresa en la parte resolutive de la citada resolución.
24. En ese sentido, en atención a lo comunicado por la DPDP y habiéndose verificado los términos de la parte resolutive de la resolución precitada, este Despacho estima

¹⁵ “Cabe precisar que lo señalado no impide que la PNP pueda conservar los datos personales, en lo concerniente al registro del hecho que motivó la anotación del antecedente policial el año 1991, con fines históricos o estadísticos, mas no debe conservar dichos datos para fines informativos o a nivel de consulta de integrantes de la PNP o terceras personas. Ello de acuerdo al artículo 69 del Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.”

Resolución Directoral N.º 075-2024-JUS/DGTAIPD

necesario aclarar¹⁶ y precisar los términos de la acción material que corresponde realizar a la PNP; la cual, si bien deviene de la lectura de la parte considerativa, no obstante, corresponde ser precisada en la parte resolutive a efectos de no dar lugar a dudas o confusión por parte del reclamado, y en aras de garantizar una adecuada ejecución de la resolución administrativa.

25. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo prescrito en el artículo 406 del Código Procesal Civil¹⁷, que señala que, antes que la resolución cause ejecutoria, se puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución, ello sin alterar el contenido sustancial de la decisión.
26. En ese sentido, siendo que en la parte resolutive de la Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD no se ha señalado expresamente el mandato material a cumplir, corresponde aclarar la Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP en el sentido siguiente:

“ORDENAR a la Policía Nacional del Perú:

- a) **Eliminar** los datos personales del señor [REDACTED] del Sistema de Información Policial - ESINPOL de la Policía Nacional del Perú bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento;
- b) **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles previsto en el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento de la Ley 29733, que ha cumplido con efectuar la eliminación de los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] del Sistema de Información Policial - ESINPOL de la Policía Nacional del Perú, en las condiciones descritas precedentemente.”

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017- JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de

¹⁶ El pedido de aclaración debe cumplir los siguientes requisitos: a) debe orientarse a aclarar algún concepto oscuro o ambiguo; b) las dudas o confusiones que generen estos conceptos deben ser objetivas o razonables; y, c) debe tener incidencia en la ejecución o cumplimiento cabal de la resolución. Auto de aclaración - Resolución N.º 18 Lima, de 12 de enero de 2018. [REDACTED]

¹⁷ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**

(...)

“Aclaración. -

Artículo 406.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.”

Resolución Directoral N.º 075-2024-JUS/DGTAIPD

Transparencia y Acceso a la información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS:

SE RESUELVE:

PRIMERO: **ACLARAR** la parte resolutive de la Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 9 de febrero de 2024, debiendo quedar redactada de la siguiente manera:

DICE:

“SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por [REDACTED] y, en consecuencia, **REVOCAR** y **REFORMULAR** la Resolución Directoral N.º 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 18 de julio de 2023 declarando fundada la reclamación formulada por [REDACTED] contra la **Policía Nacional del Perú** por el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO: DISPONER LA DEVOLUCIÓN del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.”

DEBE DECIR:

“(…) SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por [REDACTED] y, en consecuencia, **REVOCAR** y **REFORMULAR** la Resolución Directoral N.º 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 18 de julio de 2023 declarando fundada la reclamación formulada por [REDACTED] contra la **Policía Nacional del Perú** por el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional del Perú:

a) Eliminar los datos personales del señor [REDACTED] del Sistema de Información Policial - ESINPOL de la Policía Nacional del Perú bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento;

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 075-2024-JUS/DGTAIPD

b) Informar a la Dirección de Protección de Datos Personales, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles previsto en el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que ha cumplido con efectuar la eliminación de los datos personales (nombres y apellidos) del señor ██████████ ██████████ del Sistema de Información Policial - ESINPOL de la Policía Nacional del Perú, en las condiciones descritas precedentemente.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

CUARTO: DISPONER LA DEVOLUCIÓN del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.”

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución.

TERCERO: DISPONER LA DEVOLUCIÓN del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes, conforme lo previsto en el literal c) del artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Firmado digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».